

Sucesión intestada. 2019 00088
Causante: JESÚS MARÍA BERNAL MAHECHA
Solicitante: JESÚS ANTONIO BERNAL BUSTOS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
io1pmcaparrapi@ccndoi.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

26 MAY 2021

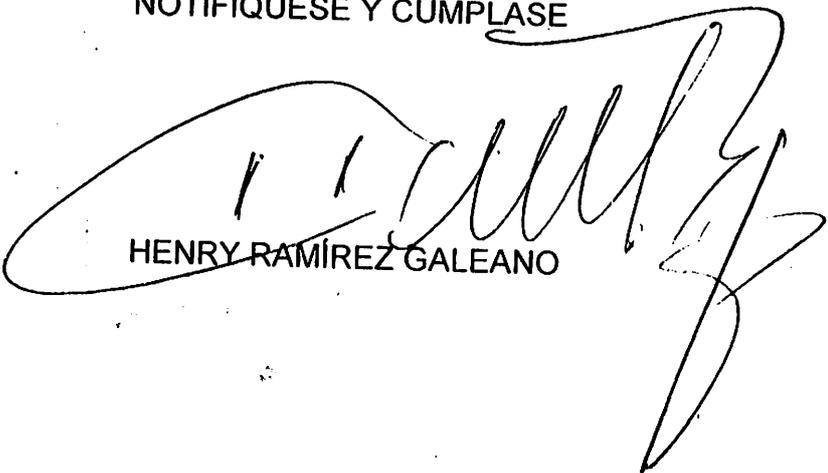
Teniendo en cuenta que la partidora designada en este asunto allega el correspondiente trabajo de partición en este asunto, de conformidad con lo normado en el art 509 del C. G. P, se dispone:

Primero: Se incorpora al expediente el trabajo de partición allegado por la apoderada de la parte actora.

Segundo: Corarse traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _
Fijado Hoy 27 MAY 2021

EL SECRETARIO


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2019 00141
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA
 DEMANDADO CLARA ALICIA PEREZ ALDANA
 LUZ MILA CANO LOPEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 26 MAY 2021

De la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 y 446 del C. G. del P por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO
 Nro. ___ Hoy 27 MAY 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2019 00141
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA
 DEMANDADO CLARA ALICIA PEREZ ALDANA
 LUZ MILA CANO LOPEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

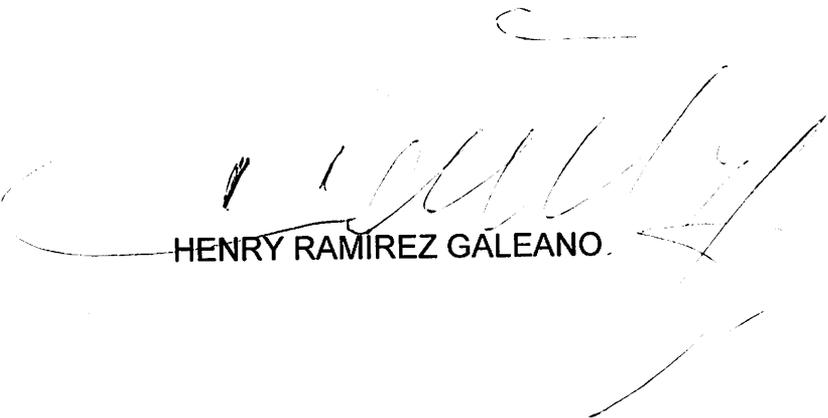
Caparrapí (Cundinamarca), 26 MAY 2021

Como quiera que en este asunto se ordena seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas con agencias en derecho por NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE, practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


 HENRY RAMIREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.-
 Hoy 27 MAY 2021

EL SECRETARIO,



EJECUTIVO 2020 00023
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA
 DEMANDADO MARCO TULIO CIFUENTES

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-85 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@ceendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 26 MAY 2021

De la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 y 446 del C. G. del P por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

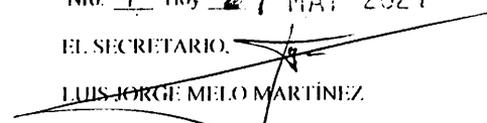
El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede, en el ESTADO
 Nro. 41 Hoy 27 MAY 2021

EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2020 00023
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA
 DEMANDADO MARCO TULIO CIFUENTES

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

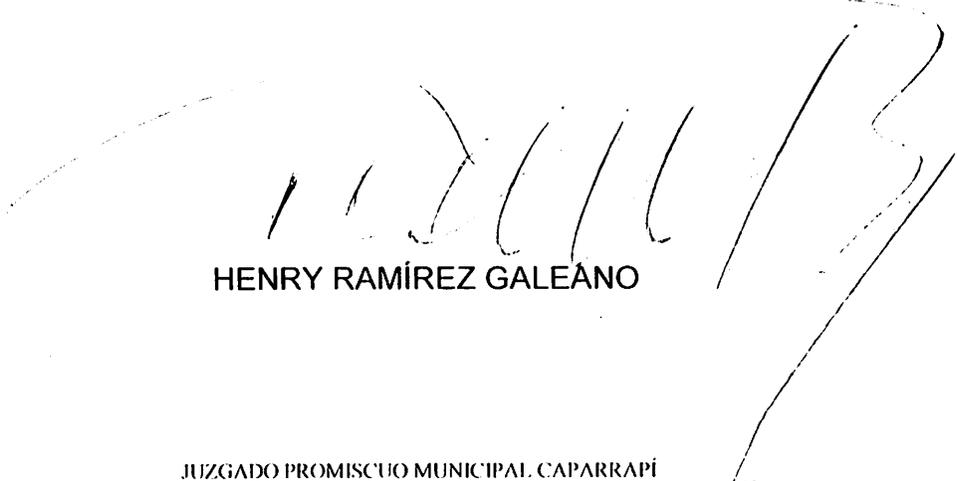
Caparrapí (Cundinamarca), 26 MAY 2021

Como quiera que en este asunto se ordena seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas con agencias en derecho por UN MILLON DE PESOS MCTE, practicada por Secretaria se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

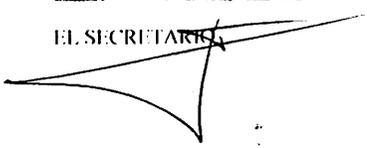
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que sucede en el ESTADO Nro.-
 Hoy 27 MAY 2021

EL SECRETARIO


Ejecutivo N° 2020 00063
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado CARLOS MAURO BONILLA PALACIOS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

26 MAY 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

Por cuanto obra en el expediente constancia de la publicación del edicto en la emisora Colina Stereo del 14 marzo del año 2021, conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la publicación del edicto y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de quince (15) días, súrtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 41
Fijado Hoy 27 MAY 2021

EL SECRETARIO,



EJECUTIVO 2020 00113
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA
 DEMANDADO ANA ROSA RODRIGUEZ MURCIA
 JAVIER ANZOLA AGUIRRE

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pncaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

26 MAY 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

De la liquidación del crédito alegada por la apoderada de la parte actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 y 446 del C. G. del P por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO
 Nro. ___ Hoy ___ 27 MAY 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ.

EJECUTIVO 2020 00113
DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO ANA ROSA RODRIGUEZ MURCIA
JAVIER ANZOLA AGUIRRE

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 26 MAY 2021

Como quiera que en este asunto se ordena seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas con agencias en derecho por UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE, practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.- 01
Hoy 27 MAY 2021

EL SECRETARIO, 

SENTENCIA N° 00018- 2021

Acción de tutela N° 2021 – 00033

Accionante: SOCIEDAD HUGHES DE COLOMBIA S.A.S.

Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL – SECRETARIA DE HACIENDA DE CAPARRAPI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 CAPARRAPI – CUNDINAMARCA
J01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Celular 3168768769

Caparrapí Cundinamarca, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

1.- ASUNTO A DECIDIR:

Ingresan las diligencias para resolver la tutela presentada el 12 de mayo del año 2021, por la señora SOCIEDAD HUGHES DE COLOMBIA S.A.S., contra ALCALDIA MUNICIPAL - SECRETARIA DE HACIENDA DE CAPARRAPI.

2.- ANTECEDENTES:

.- Mediante auto del doce (12) de mayo del año en curso este despacho dio conocimiento a la presente acción de tutela, acción interpuesta por la SOCIEDAD HUGHES DE COLOMBIA S.A.S, en contra ALCALDIA MUNICIPAL - SECRETARIA DE HACIENDA DE CAPARRAPI, por considerar que dicho Ente ha vulnerado presuntamente su derecho fundamental DE PETICION de que trata el art 23 de la Constitución Nacional.

2.1- RESUMEN INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE

Que el día 16 de febrero de 2021 presento DERECHO DE PETICION, de conformidad con el art 23 de la C.N., para que se sirva informar cual es la forma o medio de pago mediante el cual deber ser pagados los impuestos municipales y cuando deben ser presentadas y pagadas las declaraciones correspondientes a cada uno de los impuestos municipales.

Que el derecho de petición fue presentado ante ALCALDIA MUNICIPAL - SECRETARIA DE HACIENDA DE CAPARRAPI, el cual se encuentra vencido y este Ente ha omitido dar respuesta clara oportuna y concreta, que con la omisión vulnera el amparo constitucional.

Informa el accionante a este Juzgado por medio del correo institucional que recibió respuesta el día 18 de mayo de 2021, p por parte de la accionada y que la información en ella suministrada resuelve la solicitud presentada

2.2- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA ALCALDIA MUNICIPAL – SECRETARIA DE HACIENDA DE CAPARRAPI

.- La accionada fue notificada expeditamente, a través de los correos electrónicos alcaldia@caparrapi-cundinamarca.gov.co y tesoreria@caparrapi-cundinamarca.gov.co el día miércoles doce (12) de mayo del año en curso del auto admisorio, escrito de tutela y sus anexos, quien confirmo recibido.

La entidad contesto esta acción en tiempo, expresando que en cuanto a los hechos el primero en cierto y el segundo no es cierto

Argumenta que la ALCALDIA MUNICIPAL – SECRETARIA DE HACIENDA dio respuesta al peticionario enviando la información solicitada al correo electrónico del accionante, respuesta que dio mediante oficio N° 150 -2254 del 18 de mayo de 2021, que la respuesta fue de fondo, clara y completa.

Que con el fin de garantizar los derechos del usuario el día 12 de mayo de 2021 la Secretaria de hacienda de la alcaldía municipal de Caparrapi, respondió de fondo la petición radicada por el accionante

Que bajo la anterior premisa la pretensión ha sido satisfecha antes de resolverse, que sobre el particular la honorable Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela debe negarse.

Relaciona el art 86 de la Constitución Política de Colombia

Finaliza su escrito con la petición, no se tutele el derecho invocado por él accionante, por cuanto ya se dio respuesta y constituye un hecho superado puesto que la acción se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante y carece de objeto.

3.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

a) Parte accionante

- Copia del derecho de petición radicado el 16 de febrero en la Alcaldía Municipal - Secretaría de hacienda de Caparrapi.

b) Parte accionada.

- Respuesta al derecho de petición oficio N° 150-2254 del 18 de mayo de 2021
- Comprobante de entrega por correo electrónico del accionante
- Documentos que acreditan la calidad de personero municipal

4.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA MISMA.

La Acción de Tutela se encuentra regulada y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, que establece tal figura como un mecanismo con que cuenta cualquier persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de los particulares conforme lo indica tal decreto en su capítulo III. Se desprende igualmente que esta institución ha sido creada para garantizar los derechos fundamentales o aquellos que, sin tener tal categoría, la naturaleza de los mismos permita su tutela.

5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de esta acción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Legitimación activa.

El solicitante es persona jurídica denominada HUGHES DE COLOMBIA S.A.S, la cual desarrolla actividades y servicios de telecomunicaciones, prestando servicios en el municipio de Caparrapi – Cundinamarca por tanto es contribuyente, representada legalmente por el abogado FRANCISCO ANDRES RACEDO ANGARITA, quien radico derecho de petición en la Alcaldía Municipal – Secretaria de Hacienda de Caparrapi, circunstancias de las cuales emana su legitimación

Legitimación pasiva.

La acción se dirige contra ALCALDIA MUNICIPAL - SECRETARIA DE HACIENDA DE CAPARRAPI, Ente con actividad en este Municipio, ante el cual se radico derecho de petición del cual no se recibió respuesta dentro del término legal, existiendo legitimación por pasiva para ser parte en esta acción.

6.- PROBLEMA JURIDICO:

De los hechos narrados durante la acción, se desprende que corresponde a este juzgado, establecer si *¿Es procedente que, a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho de petición art. 23 de la C.N. presuntamente vulnerado por ALCALDIA MUNICIPAL - SECRETARIA DE HACIENDA DE CAPARRAPI, ¿al no contestar en tiempo el derecho de petición impetrado directamente en sus instalaciones por la accionante?*

Para tal efecto el Despacho hará referencia a las jurisprudencias constitucionales en torno al derecho fundamental señalado en esta acción y entrará a determinar si el accionante tiene razón en la solicitud.

7.- DERECHO CONSTITUCIONALES CITADO COMO VIOLADO O AMENAZADO

Considera la accionante que ALCALDIA MUNICIPAL - SECRETARIA DE HACIENDA DE CAPARRAPI, ha vulnerado su **DERECHO DE PETICION** consagrado en el art 23 de la constitución nacional

En consecuencia, existe certeza de la Procedencia de la acción de Tutela y de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar la misma.

8.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Manifiesta la accionante que LA ALCALDIA MUNICIPAL - SECRETARIA DE HACIENDA DE CAPARRAPI, le está violando el derecho fundamental constitucional ya reseñado

Indica el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, que: *"El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas."*

Conforme con tales lineamientos legales y atendiendo la actuación surtida en el presente asunto, advierte el Juzgado que efectivamente militan en el paginario los medios probatorios necesarios y suficientes para proferir el respectivo fallo.

No se recibió reparo del accionante frente a la presunta respuesta de la Secretaria de Hacienda Municipal a su correo electrónico presumiendo este despacho que si debió satisfacer las pretensiones reclamadas, quedando el hecho superado, sin embargo haber sobrepasado el término de 15 días de contestar el derecho de petición, cumplido dando respuesta a ese derecho y comunicarlo al correo electrónico de la accionante tal y conforme fue probado idóneamente con la copia allegada en la contestación de esta acción y confirmada por la misma accionante ante este despacho a nuestro correo electrónico como ya quedó anotado.

Así las cosas, se evidencia que ya se dio cumplimiento a lo solicitado por el accionante en forma magnética por tanto se da la figura del hecho superado

En principio, existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la Ley o cuando, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique que la respuesta implique una aceptación de lo pretendido.

9- EL HECHO SUPERADO

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La Corte Constitucional en su Sentencia T-011/17 menciona la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** mencionando los posibles escenarios para su ocurrencia

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta "(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional". En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no impartía orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita.

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todos luces inócua y, por lo tanto, contraria al

objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado" (Subrayado por fuera del texto original.)

Con base en las consideraciones precedentes, este despacho concluye que lo pretendido en la acción de tutela fue satisfecho íntegramente y que, el hecho que dio origen a la misma evidentemente cesó.

La acción nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado o algo que se había dejado de hacer, pero ya se realizó.

Para el caso en particular en el momento de proferir la decisión judicial, la situación expuesta inicialmente en la petición y que había dado lugar a que la afectada iniciara la acción tutelar, se ha modificado sustancialmente de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño al derecho fundamental del accionante, el hecho ha sido superado, no teniendo ningún sentido que este fallador imparta órdenes sobre hechos acaecidos en el pasado, pues ya recibió respuesta.

10.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Si es procedente que, a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho fundamental de petición en razón que LA ALCALDIA MUNICIPAL - SECRETARIA DE HACIENDA DE CAPARRAPI, está en la obligación de contestar los derechos de petición que formulen los usuarios en debida forma.

Como se puede observar obra dentro del cartulario respuesta al derecho de petición a la accionante, resolviendo su petición de fondo donde muestra la contestación a la petición informando cual es la forma y el medio de pago mediante deben ser pagados los impuestos municipales y cuando deben ser presentadas y pagadas las declaraciones correspondientes a cada uno de los impuestos municipales, evidenciándose que constituye un hecho superado, protegiéndose el derecho fundamental de PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna

13.- CONCLUSIONES

Como el accionante recibió respuesta a su derecho de petición en el transcurso de la acción de tutela, confirmando sin reparos la respuesta suministrada, se encontró con la respuesta a lo solicitado, perdiendo o existiendo carencia de objeto esta causa.

La parte accionada dentro de la oportunidad para contestar la acción allegó copia de la respuesta al derecho de petición y del envío realizado al accionante, encontrando este despacho que está conforme teniendo estrecha relación de causalidad entre lo solicitado y la respuesta del Ente accionado, por estas razones debemos considerar lo referente a Hecho Superado. Al respecto como ya se expuso, La Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y en consecuencia, el Juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado como vulnerado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, la Constitución, el pueblo y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NO TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional, reclamado por la SOCIEDAD HUGHES DE COLOMBIA S.A.S., contra ALCALDIA MUNICIPAL - SECRETARIA DE HACIENDA DE CAPARRAPÍ, por configurarse hecho superado.

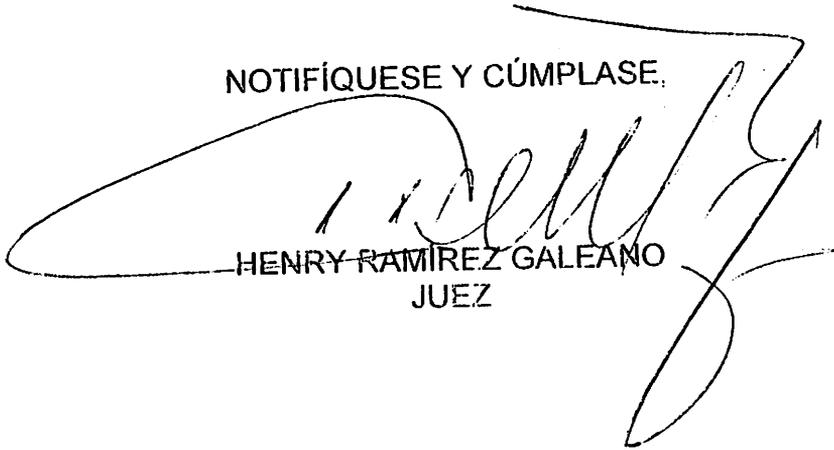
Segundo: PREVENIR al ente accionado, para que en el futuro se abstengan de incurrir en actos como los que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Tercero: ENTÉRESE de esta decisión a las partes, por el medio más expedito, al igual que al agente del ministerio público local.

Cuarto: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Juez Promiscuo Reparto del Circuito de la Palma Cundinamarca.

Quinto: De no ser impugnado este fallo, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ